

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de la señora **GLORIA MERCEDES FONSECA**, quien actúa en representación del menor **ALAN SANTIGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SITUACIÓN FÁCTICA

Refirió el apoderado de la señora **GLORIA MERCEDES FONSECA**, que esta luego del deceso de su hija **MARY YENCY RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) acaecido en el mes de julio de 2007, quedó a cargo del menor **ALAN SANTIGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por lo que el ICBF le otorgó la custodia desde diciembre de esa misma anualidad. El 25 de octubre de 2022, radicó ante **PORVENIR AFP** solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de su nieto, no obstante, la entidad le comunicó que debe allegar entre la documentación para el estudio pertinente: el registro civil del menor, con la anotación donde se establezca quien ejerce la patria potestad, esto es, nota marginal de asignación del curador o tutor, en atención a que las resoluciones o actas emitidas por el ICBF o Comisarías de Familia, solo facultan para custodia, cuidado y protección del menor, asunto que considera vulnera los derechos fundamentales del joven, resaltando que en el Juzgado 20 de Familia, se adelanta el proceso de privación de patria potestad con el objetivo de cumplir con los requisitos exigidos.

La acción de tutela fue asignada por la oficina de reparto mediante el aplicativo web, el pasado 16 de enero de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró improcedente la acción de tutela.

Sostuvo que PORVENIR, alude que para viabilizar el reconocimiento de la señora Gloria Mercedes Fonseca como tutora del joven para el cual se solicita el reconocimiento de sustitución pensional, debe tramitar ante un Juzgado de Familia proceso para la designación de tutor, del cual manifestó el mismo accionante que se adelanta tal proceso en el Juzgado 20 de Familia, por lo tanto, la AFP PORVENIR, no ha vulnerado los derechos a la Seguridad Social, Dignidad Humana, Igualdad, Mínimo Vital, y Prevalencia de los Derechos del menor, y en esa medida, se advierte **INEXISTENCIA DE VULNERACION** de los derechos fundamentales deprecados.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial, allegó escrito de impugnación, en el que precisa que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifiesta que su mandante la señora GLORIA MERCEDES FONSECA debe realizar la radicación de la documentación requerida para la búsqueda del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor del menor de edad A.S.G.R., no obstante, la entidad, no acepta documentación donde no se evidencia la nota donde se señale que GLORIA MERCEDES FONSECA es quien tiene la patria potestad del menor, la cual debe estar inscrita en el registro civil de nacimiento del menor de edad A.S.G.R.

No es cierto que la documentación este incompleta, solo que el registro civil del menor no cuenta aún con la nota marginal donde indique que su mandante es quien tiene la patria potestad del menor, toda vez que se está llevando a cabo un proceso de privación de patria potestad, con el radicado No. 20-2022-00047, en el Juzgado 20 de Familia del Circuito, es por ello que se anexa el documento emitido por el ICBF de Bosa – Bogotá D.C., donde le otorgan la custodia provisional.

El objetivo de la acción de tutela, es que se reconozca el derecho pensional al cual tiene el menor de edad A.S.G.R., teniendo en cuenta que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ni siquiera permite la radicación de la documentación y en esa medida, solicita la protección inmediata total y/o transitoria de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, al mínimo vital, la prevalencia de los derechos de los niños, principio del interés superior del menor, los cuales vienen siendo vulnerados por el FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene el pago del derecho pensional con su retroactivo correspondiente y hacer acreedor al menor de edad ALAN SANTIAGO GÓMEZ RODRÍGUEZ de la pensión de sobrevivencia de conformidad a lo preceptuado por el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos son dos: (i) Verificar si se cumple con el requisito de inmediatez para reclamar la pensión de sobrevivientes (ii) si se vulnera el debido proceso al exigirse que se aporte un documento con una nota determinada para tramitar una pensión de sobrevivientes en favor de un menor.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El apoderado de la accionante, reclama la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

“Solicito la protección inmediata total y/o transitoria de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, al mínimo vital, la prevalencia de los derechos de los niños, principio del interés superior del menor, los cuales vienen siendo vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representado por el Señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene el pago del derecho pensional con su retroactivo correspondiente y hacer acreedor al menor de edad ALAN SANTIAGO –sic- GÓMEZ RODRÍGUEZ actuando como agente oficiosa la abuela materna, mi mandante la señora GLORIA MERCEDES FONSECA, de la pensión de sobrevivencia de conformidad a lo preceptuado por el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993”. – resaltado fuera de texto-.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.²

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Ver Sentencia SU-1070 de 2003.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de **relevancia constitucional**, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; **inmediatez**, ya que la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En relación con el requisito de inmediatez, de antaño se ha sostenido que este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección *inmediata* de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Así, si bien la regulación de la acción de tutela no prescribe un término para la presentación de este mecanismo de protección, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, ya que el mecanismo de la tutela debe ser utilizado para prevenir un daño inminente o para que cese un perjuicio que se esté causando al momento de ejercer esta acción. Lo anterior implica para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que, a su juicio, se vulneraron sus derechos constitucionales.

Las Corte Constitucional ha señalado frente a este tema (Sentencia T-176/2018, que para determinar tal requisito el juez de tutela debe comprobar cualquiera de las siguientes situaciones: “(i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo”

En este caso, no se cumple con el principio de inmediatez, porque el menor A.S.G.R nació en el año 2005 y su progenitora falleció en el 08 de julio del año 2007, esto es, hace quince años. Al respecto, en la demanda de tutela, se anotó lo siguiente:

“1.2. El día 29 de julio de 2005, nació el menor de edad ALAN SANTIAGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.011.201.363, producto de una relación sentimental que mantenía la causante MARY YENCY RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d.).

“1.3 La causante MARY YENCY RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d.), desde el mes de septiembre de 2003 y sin ninguna interrupción cotizó en calidad de empleada dependiente al régimen de ahorro individual al fondo de pensiones PORVENIR S.A., hasta el mes de octubre de 2006, como lo muestra la historia laboral emitida por ustedes.

“1.4 Según registro civil de defunción, el día 08 de julio de 2007 a las 3:30 am, la causante MARY YENCY RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., a causa de una enfermedad denominada lupus.

“1.5 Desde el día del fallecimiento de la causante MARY YENCY RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d.) la abuela materna del menor ALAN SANTIAGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.011.201.363, la señora GLORIA MERCEDES FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.754, se ha hecho cargo de todas las obligaciones y alimentos derivados del cuidado de un menor de edad, en este caso, ALAN SANTIAGO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Como el apoderado de la accionante, no justificó el motivo para esperar QUINCE años para reclamar la pensión de sobrevivientes, es claro que no se cumple con el requisito del principio de inmediatez, por ende, no se puede ordenar por tutela el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

➤ **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El Despacho considera que PORVENIR está vulnerando el debido proceso, al exigir que para la radicación de la documentación, si se trata de un menor de edad que no tiene padres, se debe presentar un registro civil de nacimiento con nota marginal de asignación de curador o tutor:

“**Radicación de documentos:**

“El día de la cita, deben presentarse los beneficiarios junto con el listado completo de documentos con las vigencias indicadas. Es importante que los documentos como: registros civiles, no tengan tachones ni enmendaduras, de lo contrario no se podrán radicar. Por otro lado, si hay beneficiarios menores de edad, la reclamación la debe realizar el padre o madre, si no hay padres, es necesario contar con copia del registro civil de nacimiento del menor, el cual debe contener la nota marginal de asignación de curador o tutor (máximo

con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición), donde una persona ostente la calidad como curador o tutor del menor, para ello se debe adelantar el proceso ante un Juzgado de Familia. Es importante precisar, que el mencionado documento es el idóneo y faculta para manejar los bienes del menor; es de aclarar, que las resoluciones o actas emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o las comisarías de familia, solo faculta para la custodia, cuidado y protección del menor... ”.

Ese requisito desconoce el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL, invocado por el apoderado del accionante, en la demanda, concretamente la tutela T 108 de 2022, con ponencia del Magistrado (E) KARENA CASELLES HERNANDEZ, que al respecto dice lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto, según los artículos 300 del Código Civil³ y 91 de la Ley 1306 de 2009⁴, ante la ausencia de los progenitores, al menor de edad se le debe asignar un curador o guardador para que: (i) administre sus bienes, como lo haría un buen padre de familia; y (ii) lo represente siempre en su beneficio⁵.

“61. A propósito de la custodia y cuidado personal de los menores de edad, de conformidad con lo estatuido en los artículos 79, 82 y 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, se tiene, por una parte, que las Defensorías de Familia son entidades del ICBF a las que se les confió prevenir, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que, entre sus funciones se destaca la de “promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos”.

“Y, por otra, que las Comisarías de Familia deben cumplir, entre otras, la función de decretar de forma provisional la custodia y cuidado personal de los menores de edad, en cumplimiento del mandato constitucional de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”⁶, como es el caso de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital con el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes que les asista, sin exigencias adicionales,

³ “Artículo 300. Administración por curador. No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración”.

⁴ “Artículo 91. Administración y gestión de los guardadores. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”.

⁵ Sentencia T-708 de 2017.

⁶ Inciso segundo del artículo 44 de la Constitución.

desproporcionadas o irrazonables.

“62. En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador⁷, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

“... 87. El 27 de julio de 2021, y en ejercicio de la custodia y cuidado personal de la menor de edad que se le confirió para velar por sus intereses y derechos, la agente oficiosa presentó ante Protección S.A. los siguientes documentos: (i) acta de custodia provisional decretada el 18 de junio de 2021 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Santa Rosa de Cabal; (ii) certificado de afiliación a la Nueva EPS de la menor de edad; y (iii) certificado de cuenta de ahorros de Bancolombia; es decir, la documentación requerida para que se incluyera en nómina a la agenciada para el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que esa administradora le reconoció el 30 de junio de 2020.

“No obstante, y en lugar de proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas pensionales, **Protección S.A. equívocamente optó por negar lo solicitado al exigir una carga adicional, desproporcionada e irrazonable para mantener el pago de la prestación, esto es, que se allegara la providencia judicial con la cual se le designe como curadora permanente de la niña, pese a conocer y contar con la aludida acta expedida por dicha Defensoría de Familia,** la cual era suficiente para acreditar que la agente oficiosa tenía la custodia y cuidado personal de la menor de edad.

“88. Con su proceder, Protección S.A. no sólo consumó la vulneración de los mencionados derechos fundamentales de la niña, sino que además desatendió la prevalencia de los

⁷ Sentencia T-708 de 2017.

derechos de las niñas, niños y adolescentes que, en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad, debió aplicar en el marco del trámite de reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes de la agenciada. En otros términos, Protección S.A. inobservó el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer los derechos de la menor de edad dentro de dicho trámite pensional, aun si ese fondo hipotéticamente llegare a concebir que ello implicaría ir en contra de sus propios intereses individuales como empresa, pues está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos e intereses de la niña, “esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad”⁸, y en relación con la especial consideración que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia.”⁹

“89. Con fundamento en lo hasta aquí evidenciado, la Sala Novena de Revisión revocará la sentencia de única instancia y, en su lugar, concederá transitoriamente el amparo solicitado, mientras culmina el proceso judicial¹⁰ que resolverá, de manera definitiva, sobre la custodia de la menor de edad y la pérdida de potestad de su madre biológica...” - resaltado fuera de texto -.

De acuerdo con este precedente constitucional, PORVENIR está vulnerando los derechos del menor al exigir para la radicación de la documentación para reclamar la pensión de sobrevivientes de un menor, la exigencia de una anotación específica dispuesta por un Juzgado de Familia, en el registro civil de nacimiento del menor, pese a que según la CORTE CONSTITUCIONAL se debe tener en cuenta para efectos de los menores de dicho reconocimiento en favor de menores de edad que no tienen padres, que tal exigencia es desproporcionada ya que es suficiente con lo resuelto por una autoridad administrativa, y en este caso el apoderado de la abuela del menor está aportando un documento de la Defensoría de Familia, Regional Bosa, en la que consta, lo siguiente:

1. Que el menor A.S.G.R., se encuentra sin representante legal porque su progenitora falleció el 06 de julio del 2007.
2. Que el progenitor de dicho menor nunca estuvo presente, ni durante el embarazo, ni el nacimiento de dicho menor, ni después del fallecimiento de la mamá de dicho menor.
3. Que cuando la progenitora del menor A.S.G.R, estuvo en embarazo de dicho menor y después de su nacimiento vivían en la casa de la señora GLORIA MERCEDES

⁸ Fallos T-488 de 1995, T-510 de 2003, T-588B de 2014, T-270 de 2016 y T-708 de 2017.

⁹ Sentencia T-440 de 2018.

¹⁰ Proceso de privación de patria potestad y provisión de guarda dativa, promovido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Santa Rosa de Cabal -Regional Risaralda- del ICBF contra la madre de la niña, para que se designe como guardadora dativa a la agente oficiosa, trámite que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de ese mismo municipio, radicado con el número 2021-0281.

FONSECA, abuela materna, quien desde el fallecimiento de la progenitora del menor, se ha hecho responsable del cuidado y crianza de citado menor.

4. Y al analizar las pruebas aportadas ordenó la entrega provisional de dicho menor a la abuela materna GLORIA MERCEDES FONSECA.

Al respecto, literalmente se dijo lo siguiente:

Igualmente fue allegada a la historia el Registro Civil de Nacimiento del menor ALAN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, con el cual se acredita que es la señora MARY YENCY RODRIGUEZ FONSECA su progenitora; obra el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARY YENCY RODRIGUEZ FONSECA, en donde aparece la señora GLORIA MERCEDES FONSECA como su progenitora; también obra en Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06445851 de la señora MARY YENCY RODRIGUEZ FONSECA, quién falleció el día 8 de julio del 2007. Finalmente obra en la historia comprobante de pago expedido por el Banco Popular el día 6 de diciembre del 2007 a la señora GLORIA MERCEDES FONSECA, quién es pensionada del Instituto del Seguro Social.

Por todo lo anterior, se tiene en cuenta el interés superior del niño ALAN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, quién tiene en la actualidad 2 años y cinco meses de edad, que es su abuela materna señora GLORIA MERCEDES FONSECA la única persona allegada a él, quién siempre lo ha ayudado, criado y ha respondido económicamente por él. Además de las pruebas antes analizadas, y sabiendo que su progenitor nunca ha estado pendiente de él, esta Defensoría decide hacer la ENTREGA PROVISIONAL del cuidado y custodia personal de dicho niño a la solicitante, poniéndole de presente las obligaciones que asume para con su nieto durante todo el tiempo que este bajo su cuidado; así mismo se le hace saber que debe iniciar una demanda de cuidado y custodia ante la Jurisdicción de Familia de esta ciudad, para que un Juez de Familia le decida en forma definitiva quién ha de tener el cuidado de ALAN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente,


PATRICIA BOCANEGRA PARRA
Defensora de Familia


QUIEN RECIBE EL CUIDADO DEL MENOR
GLORIA MERCEDES FONSECA
41.493754 Bfa



En ese orden de ideas, ante la vulneración del debido proceso, la seguridad social y al mínimo vital del menor de edad de iniciales A.S.G.R. , se revocará el fallo impugnado y se ordenará al representante legal de **PORVENIR S.A.**, o a quien estatutariamente haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, programe una cita con la señora GLORIA MERCEDES FONSECA o su apoderado, para radicar la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del nieto de la mencionada de iniciales, menor A.S.G.R, ante el fallecimiento de su progenitora MARY YENCY RODRIGUEZ (q.e.p.d.) acaecido en el mes de julio de 2007, sin exigir que el registro civil de nacimiento del menor tenga nota marginal de asignación del curador o tutor dispuesta por una autoridad judicial, debiendo resolver de fondo la solicitud en el término máximo de cuatro meses previsto en el párrafo 10 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 90 de la Ley 797 de 2003, mediante decisión motivada, en la cual deberá tener en cuenta lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la tutela T 108 de 2022, con ponencia del Magistrado (E) KARENA CASELLES HERNANDEZ, en cuanto a tener como suficiente para efectos de quién tiene la custodia del menor, las actas de las Defensorías de Familia, por cuanto en este caso el derecho a la pensión de sobrevivientes del menor está demostrado por el mero hecho de ser hijo de la causante y ser menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido el 15 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS**.

SEGUNDO. – TUTELAR los derechos al debido proceso, seguridad social y al mínimo vital del menor de edad de iniciales A.S.G.R, vulnerados por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de **PORVENIR S.A.**, o a quien estatutariamente haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, **programe una cita con la señora GLORIA**

MERCEDES FONSECA o su apoderado, para radicar la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del nieto de la mencionada, de iniciales A.S.G.R, ante el fallecimiento de su progenitora MARY YENCY RODRIGUEZ (q.e.p.d.) acaecido en el mes de julio de 2007, sin exigir que el registro civil de nacimiento del menor tenga nota marginal de asignación del curador o tutor dispuesta por una autoridad judicial, debiendo resolver de fondo la solicitud en el término máximo de cuatro meses previsto en el parágrafo 10 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 90 de la Ley 797 de 2003, mediante decisión motivada, en la cual deberá tener en cuenta lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la tutela T 108 de 2022, con ponencia del Magistrado (E) KARENA CASELLES HERNANDEZ, en cuanto a tener como suficiente para efectos de quién tiene la custodia del menor, las actas de las Defensorías de Familia, por cuanto en este caso el derecho a la pensión de sobrevivientes del menor está demostrado por el mero hecho de ser hijo de la causante y ser menor de edad.

CUARTO. - ORDENAR remitir este fallo al juzgado de primera instancia, al correo j47pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que lo haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación de este fallo se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE: enriquerojas_89@hotmail.com

ACCIONADO: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**